



Al contestar cite el No. 2017-01-493313

Tipo: Salida Fecha: 25/09/2017 08:18:20 AM
Trámite: 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Sociedad: 1140833581 - ANDRÉS PICALÚA AN Exp. 0
Remitente: 115 - GRUPO DE INVESTIGACION Y REGULACION CO
Destino: 1140833581 - ANDRÉS PICALÚA ANGULO
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 115-205295

Señor
ANDRÉS PICALÚA ANGULO

Email: andres.picalua@me.com

REF. Radicación 2017-01-441544

Me refiero al escrito radicado con el número de la referencia a través del cual solicita concepto e interpretación acerca de las siguientes inquietudes:

1. Con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF), sigue vigente la Circular Externa 115-000011 del 21 de octubre de 2008, concretamente el punto 8. *"Dictamen sobre estados financieros de propósito especial"*, en la que se precisa la forma como debe emitirse esta opinión? La pregunta se hace en cuanto a que en la normatividad de las NIIF no se mencionan los estados financieros de propósito especial.
2. Es necesario, para la transformación de una Sociedad Anónima (S.A.) a una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), que los Estados Financieros de que trata el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993 sean auditados y dictaminados o, debido a que la contabilidad en Colombia ya no se rige por este decreto sino por la normatividad de la NIIF, basta con que sólo se presenten con la firma de un Contador Público?
3. La norma antes citada cuando se refiere a que *"(...) la fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse. (...)"*, debe entenderse que es ¿la fecha de corte de los estados financieros? o ¿la fecha a los cuales fueron efectivamente auditados y dictaminados junto con la emisión del concepto por parte del revisor fiscal?. En concordancia con las dos preguntas anteriores, esta norma está vigente?

Es preciso iniciar señalando que las consultas presentadas a esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y



control de las sociedades comerciales, expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995. Para el efecto, las respuestas se circunscriben a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual se interpretan las disposiciones en su conjunto, de acuerdo al asunto que se trate y se emite un concepto, que se ciñe a las normas vigentes sobre la materia y a los pronunciamientos proferidos y difundidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Bajo ese presupuesto y dentro del término legal para resolver consultas, se procede a dar respuesta a los interrogantes formulados.

1. Ciertamente las normas internacionales de información financiera no hacen mención a los estados financieros de propósito especial. A este respecto, el Consejo Técnico de la Contaduría al referirse a la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios y la forma en que debe darse la referencia normativa con NIC 34, señaló: "La NIC 34 establece las bases para la presentación de los estados financieros intermedios pero no establece las bases para la presentación de los diferentes estados financieros de propósito especial (estados financieros extraordinarios, estados de liquidación, estados financieros con fines de supervisión, etc.), porque están por fuera de los objetivos de los estándares internacionales, dado que no pretende satisfacer las necesidades de información de múltiples usuarios sino las de usuarios específicos..."

De manera que para tales finalidades continuarán vigentes las normas del Decreto 2649 de 1993 y los estados financieros comprenden el siguiente conjunto: Un estado de situación financiera; un sólo estado de resultado del período y otro resultado integral; un estado de cambios en el patrimonio; un estado de flujos de efectivo del período y las notas a los estados financieros.

Consecuente con lo expuesto procede la emisión del dictamen del revisor fiscal, el cual deberá contener lo requerido en las normas aplicables y lo establecido en las Normas de Aseguramiento Internacionales, acorde con lo señalado en el Decreto 302 de 2015 o demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, el cual deberá indicar el alcance del mismo.

No sobra aclarar que con motivo de la expedición de los decretos para la aplicación de los estándares de aseguramiento de la información, el revisor fiscal debe considerar lo establecido en el artículo 1.2.1.2 del decreto 2420 de 2015 que establece:

**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



“Artículo 1.12.1.2. **Ámbito de aplicación.** El presente título será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores en los términos establecidos para tales efectos en los títulos 1 y 2 del libro 1 del presente Decreto, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados en esta entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrá aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 1.2.1 y 1.2.1 del presente Decreto”.

En este último caso, referido en el parágrafo, estos revisores fiscales deben atender lo dispuesto en la Circular 115-011 de 2008.

2. En armonía con lo antes expuesto y en respuesta al interrogante planteado en el segundo numeral, no es suficiente que los estados financieros presentados extraordinarios para decidir la transformación de la compañía sólo se presenten con la firma de un contador público.
3. La fecha de los estados financieros es aquella del corte elegido para su elaboración, es decir debe respetarse que la información financiera que se use para la toma de la decisión por parte del máximo órgano social no supere el corte de fin de mes anterior a la fecha de convocatoria. Se concluye entonces que esta norma continúa vigente.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN

Coordinador Grupo Investigación y Regulación Contable

TRD: Consecutivo de oficios



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

